

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Román Bustos Quintero, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.235.948, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 15 de agosto de 2023



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00499-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
DEMANDADO	LUIS DANIEL ALZATE SIERRA.

I. Objeto De Decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

III. Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Código General del Proceso, en el sentido de identificar plenamente a la parte demandada, indicando de forma precisa su nombre, domicilio y número de identificación.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante individualizar, precisar y dar claridad frente a la pretensión número 2 de la demanda, pues revisado el escrito introductorio, se advierte allí dos peticiones, esto es referidas a intereses los cuales corresponde a naturaleza, tasa de interés y periodo de causación diferente.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante al momento de hacer la descripción fáctica realizada en el numeral 2 del acápite de hechos, precisar, determinar, clasificar y enumerar de forma independiente lo referido a i) el vencimiento del título valor objeto de ejecución, ii) lo adeudado por concepto de capital iii) la clase de intereses adeudados, iv) la tasa de interés aplicable a su liquidación en relación con la naturaleza de los intereses cobrados y v) el periodo de causación.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código general del Proceso, deberá la parte demandante determinar si el factor de atribución de competencia obedece a i) el general – domicilio del deudor, 28.1 del C.G.P o ii) el lugar de cumplimiento de las obligaciones 28.3 del C.G.P, ello si se tiene en cuenta que en el acápite de la competencia y cuantía se hace una indicación indistinta de ello.
5. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, toda vez no se realiza el juramento exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso segundo, a saber, que el correo suministrado sea el “Utilizado por la persona a notificar”. Así mismo deberá aportar pruebas de cómo fue obtenida la dirección de correo electrónico por la parte demandante, pues las aportadas obedecen al medio de obtención del apoderado, supuesto que contraría lo exigido por la norma en cita.
6. Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Román Bustos Quintero con T.P. 65734 y C.C. 10.235.948, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5194609b9e51cc1a43a590c69e88d9153ffef76f3bd5a91afc49adcab55f1c3**

Documento generado en 16/08/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>